



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Señora Juez
MÓNICA LONDOÑO FORERO
JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-**2020-00065**-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA y Otros
maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA; Y OTROS
LLAMADOS GARANTÍA: Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co
carlos.galvez.acosta@gmail.com
Chubb Seguros Colombia SA, SBS Seguros Colombia S.A. y
HDI Seguros Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA 035 DEL 28-02-2025 - Notificada 04-03-2025.

ANDRÉS FELIPE RUIZ BUITRAGO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.809 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 251.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, de manera atenta descorro el traslado para interponer RECURSO DE ALZADA a la SENTENCIA 035 del 28-02-2025, que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

La sentencia del asunto, fue notificada al correo dispuesto por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para recibir notificaciones judiciales, el día martes 04 de marzo de 2025; en consecuencia, el término para presentar el recurso empezó a contar a partir del miércoles 05 de marzo de 2025, y por lo tanto, se interpone dentro del término señalado en la norma.

II. A LOS HECHOS DEL LITIGIO

“El 26 de septiembre de 2019, en horas de la tarde, el señor Carlos Alberto Salguero Casanova, conducía la motocicleta de placas GEJ97E; en la calle 36 con carrera 42 B de Cali, cuando cayó a un hueco que estaba sobre la vía, perdiendo la estabilidad de la moto, lo que hizo que cayera al piso e impactara contra el pavimento.

Como consecuencia de las lesiones que sufrió, el señor Carlos Alberto Salguero Casanova fue trasladado a urgencias a la Unidad Medico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S de Cali, donde, después de ser valorado por los médicos le diagnosticaron "traumatismos múltiples, contusión de la rodilla y fractura de la diáfisis del radio de la mano derecha".

El accidente fue atendido por el agente de tránsito Alejandro Escobar identificado con placa 237, quien el día de los hechos elaboró el Informe de Policía de Accidente de Tránsito No. A000991576, verificó el lugar de los hechos y manifestó como hipótesis de la causa del accidente: "hueco en la vía" - código 306.

En la vía pública donde se presentó el accidente de tránsito, no existía cerramiento ni señal preventiva que advirtiera a los conductores sobre el peligro que implicaba que la calle tuviera deteriorada la malla vial.

A raíz del accidente y como consecuencia de las lesiones, el demandante perdió capacidad para trabajar. Para la fecha del accidente de tránsito recibía una remuneración mensual de \$925.148 producto de su trabajo.

El señor Salguero Casanova Durante el tiempo en que estuvo incapacitado, siempre fue atendido por su esposa e hijas. Las lesiones padecidas generaron en el grupo familiar angustia, dolor, tristeza y congoja, pues les conmocionó profundamente el gravísimo accidente que sufrió su familiar y en especial las condiciones físicas y anímicas que tuvo que soportar”.

III. ARGUMENTOS DEL DESPACHO Y CONDENAS

El daño antijurídico: “En el asunto objeto de análisis, el daño alegado por la parte actora se concretó con las lesiones padecidas por el señor Carlos Albero Salguero Casanova por cuenta del accidente de tránsito



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

que sufrió el día 26 de septiembre de 2019, mientras se desplazaba como motociclista por la calle 36 con carrera 42B de la ciudad de Cali –Valle”.

La falla en la prestación del servicio: “El informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000991576 que obra en el expediente, refiere que a las 18:50 del día 26 de septiembre de 2019, el señor Carlos Alberto Salguero Casanova, mientras se desplazaba en motocicleta sobre la calle 36 con carrera 42B de Cali, sufrió un accidente de tránsito, que le ocasionó fracturas en la mano derecha, por lo que fue remitido a la Clínica Santa Clara. En la descripción del lugar de los hechos, se consignó que se trataba de una vía urbana, ubicada en zona residencial, recta, de un sentido y con presencia de huecos. En el informe, el agente de tránsito consignó los daños ocasionados a la motocicleta y precisó como hipótesis del accidente de tránsito la existencia de un hueco en la vía.

También se elaboró un croquis o bosquejo topográfico, en el que se registró la trayectoria de la vía, del vehículo, un separador como punto de referencia y la presencia de un hueco de 0,47 cm de largo y 0.7cm de ancho.

En la audiencia de pruebas rindió testimonio el señor Libardo Astudillo Ortiz. Señaló que el día de los hechos salió en su moto, a eso de las 6:50 pm, en compañía de su esposa; de repente vio a un hombre que se desplazaba delante de él en una motocicleta, quien de manera intempestiva se precipitó al piso, por lo que se detuvo para tratar de ayudarlo. De manera rápida llegó una patrulla de Policía, quienes tomaron el control del asunto y -posteriormente- llegó una ambulancia. Preciso que la vía en ese sector estaba muy deteriorada, presentaba muchos huecos y el más grande, con aproximadamente 20 cm de profundidad, fue al que cayó el lesionado Carlos Alberto. Además, era un sitio muy oscuro y no había ninguna señalización de precaución. Narró que el señor Carlos Alberto llevaba casco y en la vía no había grava ni aceite y se desplazaba muy despacio.

También rindió testimonio la señora Diana Patricia Paredes López. Contó que iba de parrillera en una moto con su esposo cuando vio que una moto que iba adelante cayó al piso. Su esposo detuvo la marcha y acudieron a auxiliarlo. Señaló que su esposo llamó a la esposa de Carlos Alberto y, posteriormente, llegó una patrulla de Policía quienes llamaron una ambulancia. Indicó que no recuerda a cuanta distancia transitaban del lesionado y que el sitio era muy oscuro. Señaló que vio cuando el señor Carlos Alberto cayó en el hueco de la vía y precisó que no había ninguna señal que advirtiera la existencia del hueco. Narró que actualmente viven cerca del lugar de la colisión y que el hueco llevaba mucho tiempo en esa vía; además, manifestó que el lesionado llevaba casco. No reparó el estado de la motocicleta de manera posterior al accidente.

También rindió su testimonio el señor Marc Antony Sinisterra Cortes. Narró que es amigo de Carlos Alberto Salguero hace 15 años, por lo que conoce la composición de su núcleo familiar. Contó que tuvo conocimiento de las lesiones causadas por el accidente de tránsito. Indicó que su estado anímico era bajo y su familia permanencia muy triste. También narró que Mayra y Carlos Alberto están separados hace 5 años”.

Imputación: “De conformidad con los elementos de prueba que fueron válidamente incorporados al proceso y luego de ser valorados de manera conjunta, bajo los postulados de la sana crítica, el Despacho considera que en el presente asunto las lesiones que padeció el señor Carlos Alberto Salguero Casanova están directamente relacionadas con el accidente de tránsito que sufrió el día 26 de septiembre de 2019 en la calle 36 con carrera 42B de la ciudad de Cali. Colisión que se produjo por un hueco en la carretera, donde no existía señalización ni advertencia para las personas que transitaban por el sector sobre el estado de la



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

vía; por lo que el daño padecido por la víctima resulta jurídicamente imputable a la entidad accionada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en tanto tiene a su cargo la obligación de reparación, mantenimiento y señalización de las vías urbanas.

La defensa de la entidad accionada y de los llamados en garantía se enfocó a cuestionar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT. En su criterio, el documento contiene notables inconsistencias que generan incertidumbre sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, aunado a que no atendió los demás factores que pudieron incidir y que resultan relevantes dentro del proceso, tales como: las condiciones en que conducía el demandante, la velocidad con la que se desplazaba, si portaba elementos de seguridad como el casco. Así mismo, plantearon que el croquis es muy ambiguo y la hipótesis de la causa del accidente es un reflejo de lo acotado por la víctima, quien indicó que la colisión fue a causa de huecos, pero sin determinar cuál fue el que lo ocasionó, dónde estaba ubicado, cuál era su diámetro, etc. Adicionalmente, alegaron que el informe se suscribió con posterioridad al momento del accidente, por lo que la escena del lugar pudo verse alterada, por lo que reclamaron que el informe de tránsito carece de los elementos necesarios que den certeza de las causas que originaron el accidente”.

(...) Adicionalmente, se trajo al debate probatorio dos testigos presenciales de los hechos que rindieron declaraciones sobre el particular; relatos a los que se les dará plena credibilidad, pues sus dichos fueron detallados, claros, precisos y ciertos frente a las circunstancias en que se produjo el accidente. Y, además, al ser contrastados, coinciden con el Informe Policial del Accidente de Tránsito que reposa en el plenario. Sobre lo dicho por los testigos presenciales, el Juzgado pone de presente que no fueron tachados por la parte demandada ni por las llamadas en garantía, por lo que su dicho se toma como elemento probatorio relevante para establecer las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito.

Ahora bien, la entidad accionada y los llamados en garantía plantearon que en el caso objeto de estudio se configuró el eximente de responsabilidad conocido como “culpa de la víctima”; sin embargo, no existe ningún elemento de prueba que se perfile a acreditar que el accidente se produjo por la intervención imprudente o negligente de la víctima. (...)”

El a quo profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró la responsabilidad administrativa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por considerar probada una falla en el servicio respecto al deber de mantenimiento de la malla vial que le asiste; sin embargo, por encontrar acreditada la existencia de concausa, redujo el quantum indemnizatorio.

En consecuencia, condenó a mi representada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales y daño a la salud.

Los porcentajes y montos fijados por el Juez se transcriben a continuación:

“(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali al pago de indemnización de perjuicios de orden inmaterial, así:

Perjuicios morales:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDANTE	CALIDAD EN LA QUE CONCORRE	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Carlos Alberto Salguero Casanova	Víctima Directa	10 SMLMV
Maira Alejandra Caicedo	Esposa	10 SMLMV
Danna Sofía Salguero Caicedo	Hija	10 SMLMV
Dina Salome Salguero Caicedo	Hija	10 SMLMV
TOTAL INDEMNIZACIÓN		\$40 SMLMV

Daño a la salud

Por concepto de daño a la salud la entidad demandada deberá pagar al señor Carlos Alberto Salguero Casanova–víctima directa- el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE a las llamadas en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS y HDI, a reintegrar a favor del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que sean pagados, de acuerdo con el porcentaje y límites del contrato de seguro, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones. (...)"

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO-NEXO CAUSAL

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio son: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) el nexo causal entre ésta y aquél, es decir, que el daño se produjo como una consecuencia directa de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

En abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que: “la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Lo anterior, requiere entonces que el demandante pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, además es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

En esta litis, el juez de primera instancia concluyó que el accidente en el que resultó lesionado el señor CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA, fue producido por un hueco en la vía, que generó que ésta perdiera la estabilidad de su motocicleta y cayera.

Sustentándose en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000991576, documento que contiene notables inconsistencias que generan incertidumbre sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y que no descarta y/o valora la conducta de la víctima, más que dicho IPAT fue suscrito 4 horas y 23 minutos después de los hechos, lo cual cabe la posibilidad de alteración de la escena (el accidente ocurrió a las 18:50 y el agente de tránsito llegó al lugar a las 23:35). Así mismo soportándose en los testimonios del señor Libardo Astudillo Ortiz y la señora Diana Patricia Paredes López, los cuales no son claros, precisos y certeros frente a las circunstancias en que se produjo el accidente.

A juicio de esta orilla procesal, el a quo se equivocó al determinar la configuración de concurrencia de culpas, pues del material probatorio no es certero y no se hace una evaluación de la conducta de la víctima, la cual pudo injerir en la producción del daño, como se explicará a continuación.

El juez de primera instancia, dio plena credibilidad a la HIPÓTESIS consignada por el agente de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT aportado por la parte actora en la cual, atribuyó el hecho al código 306 “huecos”; pues, según él, dicha hipótesis concuerda con la versión de la víctima y de dos testigos que afirmaron haber sido testigos presenciales del hecho.

Frente al particular, es menester recordar que un Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme lo señala el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002, es un informe meramente descriptivo, que debe contener información sobre el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, entre otros aspectos.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que un IPAT, a pesar de ser un documento público que demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, hora, y las partes involucradas; constituye un mero indicio, es una conjetura, suposición o hipótesis que



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

requiere de otros medios de prueba para su valoración², por lo tanto el solo IPAT, que además se realiza de manera posterior al accidente y con base en la narración de los hechos que hace la propia víctima, no es suficiente para acreditar la causa eficiente del daño.

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2018, señaló:

“El marco normativo y el manual³ permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...).

Llama la atención del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cómo el Juez acreditó dicha hipótesis que no fue ratificada por el agente de tránsito, solamente contrastándola con la narración que realizó la propia víctima del accidente en la demanda y no en interrogatorio, y de dos conocidos suyos que manifestaron haber sido testigos presenciales del hecho, sin que en el acápite del IPAT correspondiente a los testigos, se hubiere consignado alguno.

Honorables Magistrados, por supuesto que la versión de la víctima concuerda con la narración que ella misma hizo de los hechos, y que sus conocidos, que manifestaron haber sido testigos del hecho, sin haber quedado registrada su presencia en el IPAT, tienen intereses directos en las resultas del proceso que afectan su imparcialidad, situación que debió haber sido analizada por el a quo.

Los “testigos”, no pueden afirmar en la audiencia de pruebas a qué velocidad conducía el demandante, si posiblemente o aproximada de 40 o 50 kilómetros y/o 60 o 80 kilómetros, sin que alguno de ellos cuente con la experticia que les permita determinar ese hecho; sin embargo y dada la plena credibilidad que le dio el Despacho a su versión, es claro entonces que la víctima no solamente contravino la disposición contenida en el artículo 94 del Código

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del 11 de octubre de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661).

³ Se refiere a la Resolución 11268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

de Tránsito, sino también el límite de velocidad contemplado en el artículo 106 ibidem para transitar por zonas residenciales, por lo que se concluye que la conducta de la víctima fue determinante y exclusiva en la producción del daño como pasará a sustentarse en el siguiente punto.

- NO SE ACREDITARON DE MANERA PLENA LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera de Consejo de Estado determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso⁴.

Es necesario que en la Litis se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. No basta solo con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la Administración, sin que obre suficiencia en el material probatorio y el nexo de causalidad. Además que el accidente se genera en el desarrollo de una actividad peligrosa por parte del demandante.

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para valorar la conducta de la víctima, además de la hipótesis que consigna el agente de tránsito en el IPAT, deben analizarse, entre otros aspectos, las características del lugar y de la vía, pues de esta forma es factible advertir posibles infracciones a las normas de tránsito, como las que se pueden concluir en este caso. En el IPAT se observa lo siguiente:

Fecha y hora de ocurrencia: Día jueves 26 de septiembre de 2019 a las 18:50 pm – Hora Pico de transitabilidad vehicular.

Características del lugar:

Área: Urbana

Sector: Residencial y comercial, pues la vía es de 5 carriles, como se refleja en el IPAT - autopista Simón Bolívar.

Características de las vías:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En primer lugar, se observa en el IPAT, el agente de tránsito catalogo este sector en el que ocurrió el accidente como residencial, y no es cierto pues es una avenida principal, que tiene 5 carriles, de los cuales dos son de desaceleración para incorporarse a las calles residenciales. Además, que fue corroborado por sus propios testigos al informar que hay comercio en el sector donde ocurrió el accidente. Es decir que es un sector mixto Residencial y Comercial - autopista Simón Bolívar.

Según el croquis del IPAT, el demandante conducía por los carriles de alto flujo vehicular, y no por los desaceleración. Lo que puede indicar que pudo (Probable) haber un exceso de velocidad que a la luz del artículo 106 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” que establece los límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales, la demandante debía conducir a una velocidad máxima de treinta (30) kilómetros por hora.

Frente a los testimonios, los dos testigos, requerimos al juez superior evidencia, como estos se contradicen y no son certeros en informar sobre que carril conducía el demandante, si sobre los 3 carriles de alto flujo vehicular o sobre los dos carriles de desaceleración. Ni tampoco informan sobre que carril ellos conducían que evidencien que pudieron ser testigos presenciales del accidente y como se produjo en modo, tiempo y lugar y/o que evidenciara que maniobra estaba realizando el demandante, si eran respetuosas de las normas de tránsito o eran temerarias e irresponsables; Tampoco son claros entre los testimonios al informar uno que la vía estaba oscura, con poca visibilidad y trazitabilidad vehicular y el otro al informar que la vía era comercial, el comercio estaba activo y era hora pico.

En el IPAT, no se refleja en el croquis una “Huella de Arrastre Metálico al caer la moto o hemático de frenado”; no evidencia si el daño en la moto se refleja directamente sobre la llanta delantera y/o que la llanta se estallara, ponchara y pichara por sufrir un golpe repentino con hueco; tampoco evidencia si el rin o aro de la llanta, sufre fractura, doblamiento por colisionamiento contra hueco o bache. Por lo cual el agente de tránsito en el IPAT no puede determinar si el hueco plasmado en el croquis, alteró o no la velocidad o dirección del vehículo, o si el motociclista paso por encima del hueco o si la caída obedece a otro factor distinto a la existencia de un hueco en la vía.

Es de resaltar que en la cotización que se aportó como pruebas para reparación de la moto, no se evidencia daño alguno en Rin y Llanta delantera, que genere un indicio de que el vehículo al transitar o pasar por encima de un hueco o bache vehicular generara el accidente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Lo que, si podemos inferir, es que alguien que conduzca a menos de 30 kilómetros por hora y pierda el control de su vehículo por cualquier obstáculo en la vía, no termina desplazado a tal distancia del presunto hueco y la ubicación final de la moto, según croquis y testimonios, por lo que se puede concluir que la víctima estaba conduciendo a una velocidad mayor a la permitida.

El Consejo de Estado, en sentencia del 7 de diciembre de 2021⁵, REVOCÓ una sentencia de primera instancia, en la cual se había condenado al municipio de Villavicencio por un accidente de tránsito, ocasionado por una presunta omisión en el deber de mantenimiento y conservación de las vías del ente territorial. Concluyó la alta corporación:

“Temas: ACCIDENTE DE TRÁNSITO - No se demostró que la falta de mantenimiento de la vía por la presencia de huecos y la falta de señalización constituyeran las causas eficientes del accidente de tránsito / CULPA DE LA VÍCTIMA - La causa necesaria o determinante de la colisión fue la imprudencia del conductor de la motocicleta, al no acatar la señal de pare y no respetar la prelación de la vía. (...)”

En este contexto, para la Sala es manifiesto que aún cuando de las pruebas se deduce que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito estaba en mal estado, por la presencia de huecos, esa circunstancia no determinó la producción del daño, en atención a que su causa eficiente fue la imprudencia del señor Hugo Alexander Sánchez Florido quien, se itera, omitió la señal de pare que lo obligaba a detener la marcha para dar prelación a quien lo hacía por la otra vía con la que hacía intersección, conducta omisiva que impidió que observara con suficiente antelación el taxi contra el que colisionó; luego, en este caso, era únicamente la víctima la que se encontraba en la posibilidad efectiva de interrumpir el proceso causal de ese incidente; sin embargo, con su actuación imprudente asumió el riesgo propio de la ocurrencia del siniestro vial que finalmente aconteció.

En tales condiciones, se debe concluir que en el presente caso se deberá revocar la sentencia de primera instancia y, por ende, negar las pretensiones de la demanda, por la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. (...)”

De lo dicho hasta ahora, es evidente que en este caso se configura en favor de mi representada, la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

- FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARIA ADRIANA MARÍN, providencia del 7 de diciembre de 2021, radicación número: 50001-23-31-000-2009-00300-01 (61309)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Si bien al configurarse la causal de eximente de responsabilidad señalada se debe revocar la sentencia en su totalidad, en el evento de considerar insuficientes los argumentos expuestos; se solicita al honorable Tribunal Contencioso Administrativo, DISMINUIR el quantum indemnizatorio, pues no solo el accionante transgredió el Código de Tránsito al violar los límites de velocidad.

V. PETICIÓN

Así las cosas, por considerar que en este litigio se configuró la causal eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juez de Primera Instancia, y, en su lugar, se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

De manera subsidiaria y en el evento de confirmar la decisión del A Quo en cuanto a la declaratoria de responsabilidad, solicito de manera respetuosa valorar la conducta imprudente de la víctima y REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN (por todo concepto), de manera proporcional a la participación de ésta en la producción del daño.

VI. NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: comagrole@gmail.com

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual no está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,

ANDRÉS FELIPE RUIZ BUITRAGO
Apoderado Distrito Especial S.C.
C.C 1.107.036.809 de Cali -Valle
T.P 251.230 del C.S.J
Canales de Comunicación: comagrole@gmail.com - 3005066249